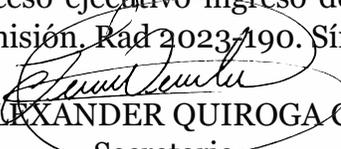


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-190. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
EN LIQUIDACIÓN contra LUZ MARINA ZULUAGA DE CARDONA S.A.  
RAD.110013105-037-2023-00190-00.**

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, de no ser porque de la revisión de los títulos que se pretenden ejecutar, se vislumbra que recae sobre el auto proferido por el Juzgado (17) Diecisiete Laboral Circuito de Bogotá el día 05 de diciembre de 2018, por medio el cual se efectuó la liquidación de costas procesales proferida dentro del proceso ordinario con radicado 11001310501720090081300.

Al efecto, se tiene que el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, establece que cuándo se condene al pago de una suma de dinero, contenida en una sentencia, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la misma, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Tal y como, se advierte en precedencia en el caso concreto se pretende ejecutar los conceptos de las costas y agencias en derecho que se decretaron dentro del proceso ordinario relacionado en precedencia, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado (17) Diecisiete Laboral Circuito de Bogotá, en ese orden de ideas, en concordancia con la norma en comento el asunto debe ser ventilado por el funcionario Judicial que estudió el Proceso Ordinario Laboral.

Por lo anterior, como quiera que la competencia del presente asunto corresponde al Juzgado (17) Diecisiete Laboral Circuito de Bogotá, se ordena la remisión de la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para ser asignado al Juzgado mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea asignado al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**Juez**

V.R.



<sup>1</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIj_ku24w%3d)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Hernandez Tovar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

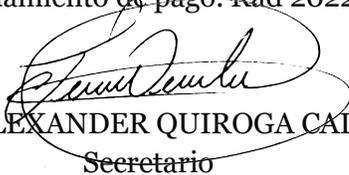
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874c1e71d951f2e112ba16bf4344efef4b1dff023e2625ed545f4eb047449a7**

Documento generado en 10/07/2023 06:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda ejecutiva, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-386. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra FOCIÓN DELGADO SAÑUDO. RAD. 110013105-037-2022-00386-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** presentó demanda ejecutiva contra el señor **FOCIÓN DELGADO SAÑUDO**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de honorarios profesionales equivalentes a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$144.420.796) que corresponden al 30% del total de las sumas que resulten de liquidar los intereses moratorios correspondientes al pago tardío de la sentencia judicial por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, junto con la indexación y los intereses que se causen con posterioridad.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que el ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con el ejecutado el 29 de mayo de 2009, con la finalidad de adelantar todas las gestiones extrajudiciales y judiciales tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión con la inclusión de factores salariales devengados en moneda extranjera e indexación de la primera mesada pensional. Al efecto, la parte accionante asegura que cumplió con todas las acciones tendientes al cumplimiento de la obligación encomendada, toda vez que inició un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho ventilado ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Señaló que se profirió sentencia a favor del hoy ejecutante, por medio de la cual obtuvo la reliquidación de la pensión, junto con los intereses moratorios consagrados en los artículos 176,77 y 178 del CCA; en cumplimiento de dicho fallo la UGPP emitió la Resolución RDP

008995 del 09 de marzo de 2018 donde se ordenó el pago del retroactivo pensional junto con la indexación; empero no pagó lo correspondiente a intereses moratorios, razón por la que, adelantó misivas a la entidad con la finalidad de obtener su cancelación

Así mismo expreso que, la entidad le propuso formula conciliatoria a quien figuró como su poderdante, sin que tuviese conocimiento de ello, sobre una cifra inferior a la ordenada en la sentencia, situación que causó un detrimento en los honorarios fijados, pues en la decision judicial los intereses ascendía a la suma de \$404.540.045,05 mientras en el acuerdo conciliatorio se fijo la cifra de \$252.940.170, razón por la que solicita se libre mandamiento por honorarios profesionales teniendo en cuenta la cifra determinada en la sentencia judicial.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Ahora, frente a los requisitos formales de la obligación, la H. Sala de Casación Civil en la sentencia STC9497-2021, explicó que:

*«Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» (STC3298-2019).”*

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aún en el presente asunto en el cual se pretende que se libere mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual el ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada pero solo por concepto de intereses moratorios.

En el presente proceso se acreditó que el ejecutante junto con el ejecutado, celebraron un contrato de prestación de servicios jurídicos con calenda del veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009) folio 6 del anexo denominado *05Subsanacion*; en virtud del cual el Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila se comprometió en la cláusula primera “*adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, tendientes a obtener el*

*reconocimiento y pago de: Revisión y reliquidación de la pensión por inclusión de factores salariales devengados en moneda extranjera e indexación de la mesada pensional”*

En dicho acuerdo, se pactó en la cláusula TERCERA los honorarios que quedaron definidos así: *“EL CONTRATANTE se obliga a pagar al CONTRATISTA, como honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por Cajanal, los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa, e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el CONTRATISTA, en caso de adelantar un proceso ejecutivo”*

A efecto de acreditar las gestiones realizadas el profesional del derecho, se incorporó al expediente copia del poder conferido por el actor para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de la Caja de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación y la Sociedad Fiduprevidora SA PAP BUENFUTURO, por medio de la cual se solicitó la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, y se ordenó como restablecimiento del derecho, reconocer la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en moneda extranjera, su respectiva conversión en pesos colombiano y la indexación e la primera mesada (fl 19 anexo denominado *05Subsanacion*).

También se incorporó, copia de la acción de nulidad cuyo estudio en primera instancia correspondió al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá, demanda presentada por el hoy ejecutante, en la que se observa que solicitó la reliquidación pensional, la indexación de la primera mesada junto con el pago de los intereses moratorios de que trataba el artículo 176 y 176 del CCA (fl 30 -47 anexo denominado *05Subsanacion*); acto seguido, y como quiera que CAJANAL profirió el acto administrativo No. PAP38323 de 14 de febrero de 2011, el profesional del derecho procedió a radicar la reforma de la demanda.

Así las cosas, mediante sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá DC, se declaró la nulidad del acto administrativo indicado y así mismo se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor FOCIO DELGADO SAÑUDO, en cuantía del 75% del promedio de los salarios percibidos durante el último año de prestación de servicios, esto es , lo devengado entre el 03 de abril de 1982 al 03 de abril de 1983, teniendo en cuenta las sumas reales devengadas en dólares en su equivalente en pesos colombianos, sumas debidamente indexadas; adicional, en el numeral SEXTO se precisó **que la demandada debía cumplir la sentencia en los términos previstos en el artículo 176, 177 y 178 del CCA;** providencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de

Cundinamarca Sección Segunda -30 de noviembre de 2016-. (fls 71-99 anexo denominado *05Subsanacion*).

De la narración, se extrae que el profesional del derecho honró las actuaciones descritas en el contrato de prestación de servicio, como quiera que adelantó todas las gestiones necesarias para obtener la reliquidación pensional; en este punto resulta pertinente aclarar, que en la providencia no solo se ordenó el pago de las mesadas pensionales, sino que el cumplimiento de la sentencia quedó sujeto a las normas vigentes en su momento que correspondía a los artículos **176, 177 y 178 del CCA**; los cuales indican que una vez ejecutoriada la sentencia la entidad contaba con 6 meses para dar cumplimiento, de lo contrario empezarian a correr intereses moratorios.

Adicional, se observa que el ejecutante luego del proceso judicial presentó solicitud del cumplimiento del fallo, razón por la que la UGPP sucesora de CAJANAL emite la resolución No. RDP 008995 del 09 de marzo de 2018, dando cumplimiento a la sentencia proferida (fl 100-115 anexo denominado *05Subsanacion*).

En razón a lo expuesto, el ejecutado confiere poder nuevamente al Doctor Lizarazo para que peticionara el reconocimiento de los intereses moratorios, solicitudes que fueron radicadas el 20 de abril de 2018 y el 09 de noviembre de 2019 (fl 129 a 131 anexo denominado *05Subsanacion*); empero dicha actuación no fue contemplada en el contrato de prestación de servicios de manera clara e inequívoca, pues del acervo probatorio se puede colegir que, la fijación de intereses moratorios no fue determinada, como quiera que de la cláusula primera mencionada en precedencia, solo se advierte un objeto indeterminado y no se enmarca de manera puntual las actuaciones para las cuales se contrata al togado; situación que sin duda alguna afecta la especificidad del título y da lugar a sendas interpretaciones.

Así las cosas, y a juicio de este estrado judicial si bien se acreditó el actuar del profesional del derecho dentro del trámite judicial y extra judicial, respecto de los intereses moratorios aspecto donde se centra la controversia jurídica, no se observa que se cumplen los elementos del título judicial, toda vez que no quedó debidamente expresada su obligación, de tal manera que el Despacho no tenga que acudir a interpretaciones para lograr un sentido y, luego entonces descartar de manera inequívoca el sentido fijado.

Lo expuesto, sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo, pues no permite evidenciar la configuración de sus características; pues debe quedar sumamente claro las obligaciones pactadas y la ejecución de estas, lo que no se logró en el plenario en los términos anteriormente expuestos. Por lo que se concluye que no reúne las características de ser el título claro, expreso y exigible.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda; se advierte al ejecutante, que el hecho de negar el mandamiento de pago por las razones expuestas, no le impide acudir al trámite de un proceso ordinario, para que, a través de los medios probatorios pertinentes pueda establecer la cuantía de los honorarios en la forma pretendida a través de esta demanda; proceso en el que podrá solicitar y practicar las pruebas pertinentes; ello si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** contra **FOCIÓN DELGADO SAÑUDO** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectúe las desanotaciones y archive las diligencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

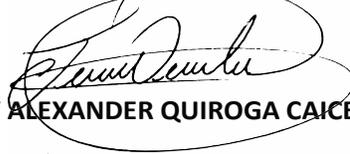
  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **10 de JULIO de 2023.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Hernandez Tovar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55585e26cae4dc78aa854405dc32bf65c4d91e40cc9fd1688b582030c5ff1692**

Documento generado en 10/07/2023 06:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00232 00**

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ALBA TERESA LEON VANEGAS en calidad de agente oficioso de la señora TERESA VANEGAS DE LEON** en contra de las entidades **NUEVA E.P.S, IPS LADMEDIS S.A.S. y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S. DOMICILIARIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de seguridad social, vida, dignidad humana e integridad personal, salud e igualdad.

**ANTECEDENTES**

La señora **ALBA TERESA LEON VANEGAS**, actuando en calidad de agente oficioso de su señora madre **TERESA VANEGAS DE LEON**, pretende le sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, vida, dignidad humana e integridad personal; y como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a las accionadas a la materialización de forma permanente y definitiva de agendar las terapias física integral SOD, por 8 sesiones al mes, terapia ocupacional integral por 8 sesiones al mes, fonoaudiología de la Deglución 4 veces al mes y todo lo que se necesite para garantizar la calidad de vida de su señora madre, al igual que se le conceda el tratamiento integral que requiera.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que la señora **TERESA VANEGAS DE LEON**, cuenta con 92 años de edad, que es una paciente con una enfermedad crónica y que para mejorar su estado de salud requiere de terapias físicas, ocupacionales y de fonoaudiología por el estado avanzado de su edad; que para el mes de febrero la NUEVA E.P.S. le comunicó a la paciente que sería trasladada a la IPS PRIMARIA CAFAM, medicina domiciliaria ubicado en el barrio castellana.

Así mismo aseguró que su madre, el pasado 2 de marzo fue atendida en su Domicilio por parte de la profesional Dra. Lina Marcela García Estepa de la entidad LADMEDIS SAS, quien expidió la respectiva orden para que se continuara con las



terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiología. Que, en atención a ello, se ha comunicado en diversas ocasiones tanto de manera telefónica como por correo electrónico, a fin de obtener el agendamiento en el plan de terapias por parte de dicha entidad, sin obtener resultados positivos. Por lo que considera vulnerado los derechos fundamentales de su señora madre, dado que se ha desmejorado su salud ante la demora en más de 50 días para la prestación del servicio.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 23 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **NUEVA E.P.S, IPS LADMEDIS S.A.S. y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S. DOMICILIARIA**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, Providencia que fue notificada a los correos institucionales disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 37 a 44 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

La accionada **NUEVA E.P.S.**, presentó informe en señalando que la entidad ha venido prestando los servicios a la señora **TERESA VANEGAS DE LEON**, **durante** el tiempo de afiliación a la EPS; igualmente preciso que la prestación del servicio se realiza a través de una red prestadora de servicios de salud contratadas, por lo que son las IPS quienes programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamento etc. En consecuencia, solicitó denegar las pretensiones solicitadas en la presente acción en atención a que no se ha configurado perjuicio alguno en contra de la accionante.

Por su parte, la accionada **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S. DOMICILIARIA**, allegó el correspondiente informe, a través del cual adujo que, la definición de un plan de manejo definitivo y permanente no es prudente indicarlo de forma tan tajante, pues las condiciones de la paciente así como la misma enfermedad, varían y son cambiantes con el transcurso del tiempo, adicionalmente, a que la Demencia tipo Alzheimer, es una enfermedad progresiva que afecta a la memoria y otras importantes funciones mentales, por lo cual el manejo va encaminado al mantenimiento y no a la recuperación de las funciones que se ven comprometidas.



De otro lado, apporto soportes de las atenciones efectiva, informando de la programación de la terapia del lenguaje a partir del 28 de junio con la Profesional Marilyn López, por lo anterior, solicita que sea excluida de la presente acción de tutela en razón de que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora.

Por último, a pesar de haber sido notificada en debida forma la accionada **IPS LADMEDIS S.A.S.**, no rindió el correspondiente informe.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las accionadas **NUEVA E.P.S, IPS LADMEDIS S.A.S. y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S. DOMICILIARIA**, vulneran los derechos fundamentales de la señora **TERESA VANEGAS DE LEON** a la seguridad social, salud, igualdad, vida, dignidad humana e integridad personal ante la negativa de agendar y prestar el servicio médico de terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiología esto con la finalidad de mitigar los daños generados por la patología presentada por la accionante.

Así las cosas, tenemos que el artículo 48 de la Constitución Política, prevé que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso y prestación debe garantizarse a todas las personas siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Así mismo, dicho sistema de seguridad social incluye la atención en salud, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del precepto jurídico mencionado, el Estado debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*, por ende, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede interrumpir a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para menguar las patologías.



Adicionalmente la Ley 1751 de 2015, reconoció la salud como derecho fundamental y, en su artículo 2º, enunció que este es un garantía autónoma e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que además incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

A lo que se debe agregar que el principio de oportunidad frente a este derecho resulta de vital importancia y el cual se refiera a que *“el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros, esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece, de manera que se le brinde el tratamiento adecuado”* (sentencia T-460 de 2012, reiterada en sentencia T-433 de 2014).

En ese sentido, el paciente debe recibir tanto los medicamentos como cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos.

Ahora, la Corte Constitucional en la sentencia T-208 de 2017, ha manifestado que cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la señora **TERESA VANEGAS DE LEON** es una mujer de 92 años, diagnosticada con la patología de demencia tipo Alzheimer, diabetes mellitus tipo 2, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica -EPOC-, lo que conlleva a ser una usuaria de oxígeno dependiente e hipotiroidismo (fl. 18 a 21); así las cosas, la accionante se encuentra dentro del grupo de especial protección constitucional ya que no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida.



Lo anterior por cuanto, la Corte Constitucional de manera pacífica y reiterada ha indicado que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico. En consecuencia y de lo indicado precedentemente la accionante ha superado con creces la expectativa de vida, lo que conlleva a una mayor protección por parte del Juez constitucional en atención al avanzado estado de edad y las patologías que la aquejan.

Así las cosas, la accionada **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAMI.P.S. DOMICILIARIA**, allego la historia clínica domiciliaria de la accionante, de la cual se corrobora que el pasado 20 de junio de 2023, le fue realizada cita médica de control, indicándose que “*se continua con terapias domiciliarias ajustadas a necesidades, paciente quien continua en el programa ya que cuenta con criterios por puntaje en escalas de funcionalidad, control médico en 2 meses*”, así mismo el especialista señaló el plan de manejo, consistente en terapias físicas, fonoaudiológicas y exámenes médicos de control (fls. 59 a 65).

Ahora, si bien es cierto la accionada **NUEVA E.P.S.**, ha reconocido que se le ha garantizado el derecho a la salud a la actora, en atención a que se encuentra afiliada a la misma y que cuenta con estado activo en el régimen contributivo; lo cierto es que, no indicó las razones por las cuales no se han autorizado y/o programado citas de manera domiciliaria, para la realización de las correspondientes terapias indicadas por sus médicos tratante, esto con la finalidad de mantener el estado de salud de manera óptima en razón a las patologías presentadas por la señora **TERESA VANEGAS DE LEON**, por lo que ante la omisión se encuentra la vulneración a los derechos fundamentales de la señora **TERESA VANEGAS DE LEON**, puesto que el tratamiento ordenado busca mantener y mitigar el avance de sus patologías y que tenga un funcionamiento vital.



En consecuencia, considera el Despacho que hay lugar a amparar los derechos fundamentales de la accionante deprecados en la presente acción constitucional, en especial el derecho fundamental a la salud, por consiguiente, se **ORDENARÁ** a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a través de su Gerente Regional de Bogotá quien es el encargado de cumplir con las órdenes impartidas en las acciones de tutela, según se precisó en el escrito de contestación o quien haga sus veces o por parte de la dependencia encargada; para que a través de su red prestadora de servicios y en especial la I.P.S. que actualmente lleva el tratamiento de la accionante, siendo esta, el **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S. DOMICILIARIA**, proceda en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a realizar la autorización y agendamiento de las 8 sesiones domiciliarias de terapia física y ocupacional al mes y 4 sesiones al mes de terapia de fonoaudiológica a favor de la señora **TERESA VANEGAS DE LEON**.

De igual forma se **CONMINA** a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a que no interrumpa la prestación del servicio, en especial los tratamientos ya iniciados por razones administrativas o económicas, en atención a la avanzada edad y patologías de la señora **TERESA VANEGAS DE LEON**; adicional se le **REQUIERE** para que tome las medidas administrativas necesarias para que las futuras autorización y agendamiento de dichas terapias sean agendadas de manera celer y ágil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida dignidad humana e igualdad de la señora **TERESA VANEGAS DE LEON** en contra de las entidades **NUEVA E.P.S, IPS LADMEDIS S.A.S. y CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S. DOMICILIARIA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a través de su Gerente Regional de Bogotá quien es el encargado de cumplir con las órdenes impartidas en las acciones de tutela, o quien haga sus veces o por parte de la dependencia encargada; para que a través de su red prestadora de servicios y en especial la I.P.S. que actualmente lleva el tratamiento de la accionante, siendo esta, el **CENTRO DE**



**ATENCIÓN EN SALUD CAFAM I.P.S. DOMICILIARIA**, se proceda en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a realizar la autorización y agendamiento de las 8 sesiones domiciliarias de terapia física y ocupacional al mes y 4 sesiones al mes de terapia de fonoaudiológica a favor de la señora **TERESA VANEGAS DE LEON**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
Juez

AUrb

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 109 de Fecha 10 de JULIO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Diana Carolina Hernandez Tovar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

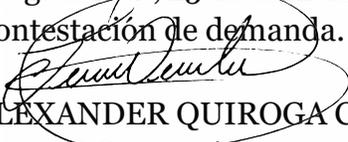
Código de verificación: **3db11469a0bfac1407755425faac12092b4fd52c778dde12871cd16fd79520bc**

Documento generado en 10/07/2023 06:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que se allegó contestación de demanda. Rad 2022-496. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON ALFREDO GALLEGO IDARRAGA contra CONSULTAGUASYNERGY SAS RAD.110013105-037-2022-00496-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la entidad demandada **CONSULTAGUASYNERGY SAS**, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el proceso, se encuentra que fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda por parte de **CONSULTAGUASYNERGY SAS** y las pruebas que pretenden hacer valer en juicio.

En ese orden de ideas, sería del acaso tenerla notificada por conducta concluyente; como quiera que el trámite de notificación se previó conforme lo señala el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, sin que el apoderado el actor, hubiese realizado dicho procedimiento, de no ser porque la apoderada judicial que representa los intereses de **CONSULTAGUASYNERGY SAS**, no allegó el poder por medio del cual demuestre que cuenta con la facultad para representar al extremo pasivo.

Así las cosas, previo a realizar el estudio de la contestación, se **REQUIERE** a la Doctora **MARÍA CAROLINA FORERO TORO** para que en el término del **DIEZ (10)** días, remita el poder en los términos del artículo 74 del CGP o de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

Ahora bien, respecto al memorial allegado por el extremo activo por medio del cual pretende se tenga por notificado la entidad la accionada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Al efecto, se advierte que no se le asignará las consecuencias legales, como quiera que desde el auto admisorio se advirtió que el citado trámite debía

efectuarse, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., normas que están vigentes, y son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y además atienden en mejor forma el debido proceso y el derecho de defensa en la especialidad, en garantía del derecho material a la luz de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**Juez**

V.R.



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Hernandez Tovar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

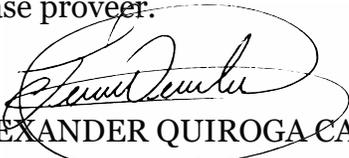
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3a60b099899c0f461d8e2b4718e973966a50ec30d4b8807b676248d07e69d2**

Documento generado en 10/07/2023 06:50:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de abril de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2022-058. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN JOSÉ ABRIL ORTIZ  
contra CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS RAD. 110013105-037-2022-  
00058-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la entidad demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS**, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que el apoderado de la parte demandante cumplió con la realización del trámite de citatorio, tal y como se verifica en el folio 9 del anexo *06TramiteNotificacion*, del cual allegó la guía No. 29299100015 emitida por la empresa Rapientrefa; empero la norma en comento indica que el trámite de citatorio debe estar acompañado de una certificación expedida por la compañía de servicio postal donde conste que los documentos fueron entregados en la dirección correspondiente.

En relación con lo expuesto, el Despacho advierte que no obra en el expediente el mentado documento, en consideración que solo fue incorporada la guía de remisión de la cual no se advierte nota de entrega al destinatario.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al expediente, constancias expedidas por la empresa que realizó las respectivas notificaciones, y para ello se le concede un término de término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a efectos de que subsane los defectos enunciados, en los términos del artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CST y SS.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **HAROLD CAMILO CABEZAS FERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.061.801.246 y T.P. 354.663 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandante **JUAN JOSÉ ABRIL ORTIZ** en los términos y para los efectos del poder allegado, luego entonces, se entiende revocado el poder conferido a la Doctora **OLGA ROCÍO BARBOSA COLORADO**.

Finalmente se advierte que, para efectos de la contestación del requerimiento, se deberá realizar a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [j37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **10 de JULIO de 2023.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', enclosed within a circular stamp or seal.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**Diana Carolina Hernandez Tovar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

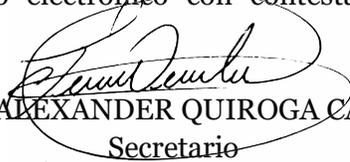
Código de verificación: **174bdc2f13c09a203377eddcf3dd45b394b51dd307511bb04f546b01f05ba385**

Documento generado en 10/07/2023 06:50:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de abril de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda. Rad 2021-462. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SELEDONIO MORENO ABADÍA contra ERGO INGENIERÍA S.A.S., CONCAY S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00462-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a las compañías convocadas, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación por parte de la sociedad **CONCAY S.A.** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; lo anterior, en la medida que el demandante no acreditó que hubiese realizado el trámite de notificación de conformidad con lo ordenado en el auto precedente.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **CONCAY S.A.**, se tiene que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por la **CONCAY SA** para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *7. Constitución en mora por el incumplimiento al contrato No. 027-2020-10P01010*, no fue allegada. Sírvase incorporar al expediente.

### **Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que, el escrito de contestación debe contener un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos relacionados en el libelo inicial, al efecto, se observa que la pasiva dio contestación al hecho 23 y 24, empero los mismos no están contemplados en el libelo introductorio. Sírvase aclarar o sustraer.

En este orden, en atención a los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **CONCAY SA** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Así mismo, Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor DANIEL CARDONA CAICEDO identificado con C.C. 1.51.949.788y T.P. 292.485 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **CONCAY SA** en los términos y para los efectos del poder allegados.

Por otra parte, se evidencia que la sociedad **CONCAY SA**, llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y como quiera que se configuran los requisitos que trata el artículo 64 del C.G.P CPT, se dispone su admisión.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para lo cual la parte demandada **CONCAY SA**, deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que

trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.**

Finalmente, observa el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se dispuso que el apoderado de la parte demandante, debía efectuar el trámite de notificación con destino a la demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP y 292 del CGP; al efecto, se verifica que dicha orden no ha sido cumplida, pues la apoderada de la parte demandante remitió un correo certificado a las compañías **ERGO INGENIERÍA S.A.S. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (Fls 3-08 del anexo denominado *07TramiteNotificacion*), adjuntando el proveído mediante el cual se admitió el libelo inicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita se tenga por notificada a las restantes demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos, pues las normas dispuestas para el trámite de notificación, se encuentran vigentes y son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que permiten asegurar en mejor forma el debido proceso en la especialidad; sumado a ello, el procedimiento enunciado puede ser tramitado a través de correo electrónico, con su debida acreditación de envío y de recepción; pues sólo agotado el mismo, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

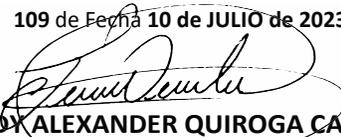
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **10 de JULIO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
**Diana Carolina Hernandez Tovar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

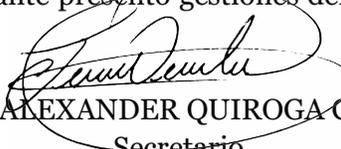
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f9c8c42527bfc393f2cb9e37f0827b080a4e159c1eac7ea306a66423651447**

Documento generado en 10/07/2023 06:50:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de junio de 2023, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante presentó gestiones del trámite de citatorio y aviso. Rad. 2021-474. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE FUERO SINDICAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A.S. contra CLARA INÉS MARTÍNEZ BOSSA y el SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA USB RAD. 110013105-037-2021-00474-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó el trámite de notificación de la demandada **CLARA INÉS MARTÍNEZ BOSSA**, allegando el citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega al extremo pasivo (fls 6-7 del anexo denominado *10TramiteNotificacionAcreditada*); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo 291 del CGP.

En el mismo sentido, se advierte que el profesional del derecho incorporó constancia de entrega del aviso, tal como se denota a folios 479-481, del anexo denominado *10TramiteNotificacionAcreditada*, dirigida a la dirección relacionada en el líbello introductorio, sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron los trámites advertidos en el auto admisorio con el fin de lograr la comparecía de la vinculada, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **CLARA INÉS MARTÍNEZ BOSSA**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2003; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el

Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la anterior orden, en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM**, para que represente los intereses de la demandada **CLARA INÉS MARTÍNEZ BOSSA**, a la Doctora **LILIANA QUIROGA TRIANA**, quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.553.383 portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad-litem designado a través del correo electrónico informado<sup>1</sup>, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Finalmente, se indica que, efectuado el trámite de precedencia, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia, en los términos del artículo 114 CPT Y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>4</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

V.R.

---

[juridica.aequus@gmail.com](mailto:juridica.aequus@gmail.com)

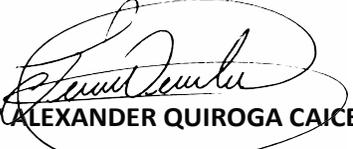
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **10 de JULIO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Hernandez Tovar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

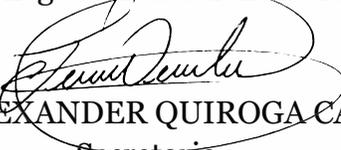
Código de verificación: **1a2a7ede8965b87dfe4144edcd14c681aed6a464b57dca28020688058fc06543**

Documento generado en 10/07/2023 06:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que se allegó contestación de demanda de Colfondos SA. Rad 2022-080. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO ALBERTO GÓMEZ BELLO contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRAS RAD. 110013105-037-2022-00080-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante providencia de fecha 05 de julio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a las entidades demandadas, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 09 de marzo de 2023, contestación por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** con la respectiva escritura pública. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; Lo anterior, en la medida que el demandante no acreditó que hubiese realizado el trámite de notificación de conformidad con lo ordenado en el auto que dispuso la admisión de la demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de defensa presentado por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.**, se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA.**

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

**PROGRAMAR** el día primero (1º) febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

V.R.

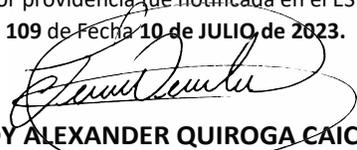
---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109** de Fecha **10 de JULIO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Hernandez Tovar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

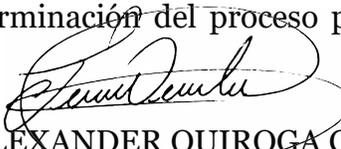
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd2863f9e9ed3e10e469edc5af014fa1046cb42a65c1ae29fc72a8c8abce71**

Documento generado en 10/07/2023 07:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del proceso por pago. Rad. N° 2020-038. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SENEN RADA CABALLERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00038-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que, en providencia del 15 de julio de 2020, adicionada en auto del 10 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las condenas impuestas en el título judicial, esto es, la pensión de jubilación por aportes a partir del 1 de noviembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, intereses moratorios y \$400.000 por concepto de costas procesales.

Ahora bien, sería del caso continuar con la ejecución en contra de las ejecutadas, de no ser porque se verifica a folio 03 de la carpeta denominada 19PagoCostasColpensiones, memorial allegado por el apoderado de la entidad accionada a través del cual informa que cumplió de manera total con las obligaciones exigidas.

Al efecto, se observa que mediante Resolución SUB 355277 del 27 de diciembre de 2019, modificada por Acto Administrativo SUB 348005 del 21 de diciembre de 2022, Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede judicial el 31 de agosto de 2018 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que, realizadas las respectivas operaciones aritméticas se obtuvo un retroactivo hasta el 31 de diciembre de 2019 de \$57.627.94 y por intereses moratorios igual a \$30.973.481, cifras última que resulta inclusive superior a la efectivamente determinada en esta instancia, ya que la entidad de seguridad social reconoció por mesadas \$57.627.94 en tanto por intereses \$32.917.883

De otro lado, encuentra el Despacho acreditado el pago de las costas procesales, pues mediante título judicial **NO 400100008794641** se puso a disposición de la ejecutante la suma de \$400.000 correspondiente al concepto referenciado, por lo cual se terminará el proceso por pago total, sin que se requiera ordenar levantar medidas cautelares por cuanto no se observa que se haya decretado alguna.

Ahora, como quiera que la profesional del derecho que representa judicialmente a la ejecutante cuenta con autorización expresa de “**RECIBIR**”, tal y como se verifica con el poder visible a folio 03 Anexo denominado *01EscritoDemanda Carpeta 01PrimeraInstancia*, se ordenará la entrega y pago del título número **400100008794641** por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$400.000)**, a la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con C.C. No. 53.105.587 y T.P. No.158.331 del C.S. de la J.

En este orden, por secretaría remítase oficio al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega de los mismos, dejando todas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: PREVIO** archivo del proceso y desanotaciones de rigor, **PONER** en conocimiento de la parte ejecutada el título judicial No. **400100008794641**, visible a último folio del expediente.

**CUARTO: ENTREGAR** el título el título judicial No. **400100008794641** por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$400.000)** a favor de la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con C.C. No. 53.105.587 y T.P. No.158.331 del C.S. de la J, de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

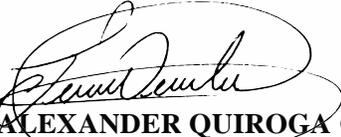
como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**Juez**

### JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 109 de Fecha 10 de JULIO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c4bcb17588e9ce663bd4a7b5a0b5230966a30541a063d21fe52db0e315fe53f

Documento generado en 10/07/2023 06:51:02 AM

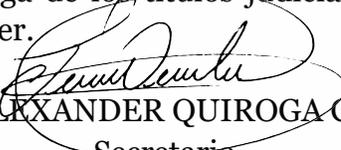
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. De igual forma, fue allegado memoriales solicitando la entrega de los títulos judiciales a nombre del demandante. Rad. 2018-00205. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por  
JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN contra TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY  
SUCURSAL COLOMBIA RAD. 110013105-037-2018-00205-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales que figuren a su nombre.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, denotándose que la parte demandada **TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA**, consignó a nombre del demandante la suma: **CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$190.777.107)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho, así como los rubros indicados en los fallos de primera y segunda instancia, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante los siguientes títulos judiciales:

- i) N.º **400100007920028** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**;
- ii) No. **400100007920029** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**,
- iii) No. **400100007920033** por la cifra de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**.
- iv) No. **400100007920036** en cuantía de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$138.277.107)**;

Adicionalmente, la demandada **TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA**, presentó ante este estrado judicial, escrito señalando que constituyó los títulos por un total de \$190.777.107, pero que las condenas dentro del proceso de la referencia ascienden \$168.191.727, considerando que existe un saldo a favor de \$22.585.380.

Al efecto, el Despacho verificó las condenas impuestas, corroborándose que en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, se condenó a la empresa **TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA** a pagar a favor del señor Josué Rodríguez Marín las siguientes sumas:

- a. *“Por trabajo suplementario a \$86.938.074.*
- b. *Por reliquidación a las cesantías desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2017 la suma de \$7.205.924.*
- c. *Por reliquidación a los intereses a las cesantías por el citado periodo \$733.844.*
- d. *Por reliquidación a la prima de servicios \$7.0205.954.*
- e. *Por reliquidación de la compensación de las vacaciones \$3.602.977*
- f. *Pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el año 2015 desde el 23 de marzo de 2015 \$2.742.699, para el año 2016 \$2.941.545 y para el 2017 \$2.995.027, obligación de hacer, bien para la parte actora o demandada, para lo cual se concederá un término de 15 días hábiles para que la AFP a la cual se encuentre afiliado el demandante efectúe la liquidación, y una vez obtenida”*
- g. *Pago de diferencia en la indemnización por terminación del contrato de trabajo por \$6.966.580.*

Sumas que fueron confirmadas por el superior jerárquico en sentencia del 25 de septiembre de 2020, toda vez que, de manera concreta el Tribunal señaló *“las referidas condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, por concepto de trabajo en tiempo suplementario, así como las reliquidaciones por prestaciones, incluidas las vacaciones y la correspondiente al pago de aportes a seguridad social con el salario real devengado por el demandante deben de ser confirmadas”*

Sin embargo, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primer grado, en el entendido de incluir el pago a cargo de TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA de la suma de \$14.845.335 por recargo de horas extras nocturnas y de \$10.142.776 por recargo de horas extras dominicales nocturnas; también dispuso modificar el literal f) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida y en su lugar ordenó *“que el pago de las diferencia que surjan en los montos salariales del actor, en consideración al trabajo en tiempo complementario,*

*deberán ser tenido en cuenta para efectos del pago de la diferencias en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante toda la vigencia de la relación laboral desde el 2 de febrero de 2007 y hasta el 19 de septiembre de 2017”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente señalar que las condenas de los conceptos de trabajo suplementario, reliquidación de prestaciones sociales y compensación de vacaciones quedaron en firmes, en igual sentido la condena impuesta por indemnización por terminación el contrato de trabajo pues no fue objeto de reparo en los recursos de alzada. Así las cosas, las condenas impuestas en las dos instancias quedaron precisadas de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALOR
TRABAJO SUPLEMENTARIO	\$ 86.938.074,00
RELIQUIDACION CESANTIAS	\$ 7.205.924,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 733.844,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 7.205.954,00
VACACIONES	\$ 3.602.977,00
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 6.966.580,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
RECARGO DE HORAS EXTRAS NOCTURNAS	\$ 14.845.335,00
RECARGO DE HORAS EXTRAS DOMINICALES NOCTURNAS	\$ 10.142.776,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.500.000,00
INDEXACIÓN	\$ 7.819.894,00
<b>TOTAL CONDENA</b>	<b>\$ 147.961.358,00</b>

Así las cosas, se tiene que las condenas impartidas tanto en la sentencia de primera instancia, como en segunda, junto con las sumas fijadas por agencias en derecho ascienden a \$147.961.38; por lo que, se advierte que dichos rubros quedaron cobijados con los títulos relacionados en precedencia -\$190.777.107-; y de esta forma le asiste razón a la entidad accionada, en solicitar la devolución del saldo restante, ya que si bien está pendiente el cumplimiento de una obligación de hacer, lo cierto es, que estos conceptos no entran al patrimonio el actor, sino su pago se debe efectuar a la entidad de seguridad social para la construcción el derecho pensional; a lo que se debe agregar que si bien la compañía demandada, enunció una suma superior a la establecida por este estrado, ello obedece a que liquidó e incluyó en dos ocasiones las sumas por recargos nocturnos.

Los argumentos expuestos resultan suficientes, para acceder a la solicitud de fraccionamiento de título, pero de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

En ese orden de ideas, se ordenará el fraccionamiento del Título No. **400100007920036** por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS de la siguiente manera:

- El primero, por la suma de noventa y cinco millones, cuatrocientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y ocho (\$95.461.358), a favor del señor JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN.
- El segundo, por la suma de Cuarenta y dos millones ochocientos quince mil seiscientos cuarenta y os pesos (\$42.815.672) a favor de la demandada TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA como remanente.

Finalmente, sería del caso ordenar la entrega de los títulos relacionados, mediante abono a cuenta bancaria, empero no se advierte por ninguna de las partes la información necesaria para realizar los trámites administrativos de entrega; por lo que se hace, necesario requerir al accionante como a la compañía convocada a juicio, para que relacionen con destino al presente proceso, certificación bancaria que acredite la titularidad de la cuenta y documento de identificación. Una vez allegado el documento enunciado bancaria y realizado el proceso de fraccionamiento del título judicial, ingrésese al Despacho de manera inmediata para resolver lo pertinente a la entrega.

En razón de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 312 a 325)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las agencias y costas procesales de conformidad a la providencia anteriormente referenciada.

**TERCERO:** Se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante los títulos judiciales No. **400100007920028** por el valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**; No. **400100007920029** por el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, No. **400100007920033** por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**; y el No. **400100007920036** por el

valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$138.277.107)**; que reposa en el Banco Agrario a nombre del demandante.

**CUARTO: ORDENAR** el fraccionamiento del Título No. **400100007920036** por valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS** de la siguiente manera:

- El primero, por la suma de noventa y cinco millones, cuatrocientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y ocho (\$95.461.358), a favor del señor **JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN**.
- El segundo, por la suma de Cuarenta y dos millones ochocientos quince mil seiscientos cuarenta y os pesos (\$42.815.672) a favor de la demandada **TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA** como remanente.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen un certificado bancario con destino a este Despacho Judicial, y así proceder a la entrega y pago de los mentados títulos judiciales.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**Juez**

Aurb.

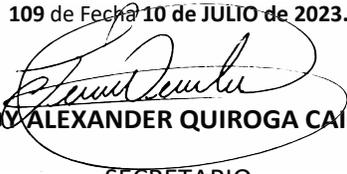
---

<sup>1</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**109 de Fecha 10 de JULIO de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Hernandez Tovar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cbc79fce46229f828d4bf5cdf7254176ae71167b2d06db421e1a081e3bdd8**

Documento generado en 10/07/2023 06:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**